

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección. Si los módulos no están especificados en el cuadro, el de intervención previa [apartado cuarto, c)].

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de abril de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19629 ORDEN de 4 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Filtros Mann, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapas de acero y la exportación de filtros y cartuchos para filtros.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Filtros Mann, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y chapas de acero y la exportación de filtros y cartuchos para filtros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Filtros Mann, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Santa Fe, sin número; 50014 Zaragoza, y NIF A-50.01252-5.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Fleje de acero laminado en frío, calidad ST-13, P. E. 73.12.29.
 - 1.1 De 0,6 milímetros.
 - 1.2 De 0,8 milímetros.
2. Chapa simplemente laminada en frío, P. E. 73.13.47, de 1x630x2.000 milímetros, RRST-14.
3. Fleje de acero simplemente laminado en frío, estañado, ST-13, P. E. 73.12.59.
 - 3.1 De 0,3 milímetros.
 - 3.2 De 0,4 milímetros.
4. Fleje de acero laminado en frío, galvanizado electrolíticamente, calidad ST-13, P. E. 73.12.61.
 - 4.1 De 0,3 milímetros.
 - 4.2 De 0,4 milímetros.
 - 4.3 De 0,5 milímetros.

Tercero.—Los productos de exportación son:

- I. Filtros de líquidos para motores (filtros blindados de vehículos), P. E. 84.18.70.
- II. Cartuchos para filtros de líquidos para motores (cartuchos, filtros de aceite y gasoil), P. E. 84.18.94.2.

III. Cartuchos para filtros de gases para motores (cartuchos filtros de aire), P. E. 84.18.96.2.

IV. Filtros de gases para motores (filtros de aire para vehículos), P. E. 84.18.82.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes por cada 100 unidades que se exporten:

| Productos | Mercancías | Kilogramos |
|-----------|------------|------------|
| I | 1.1 | 23,0 |
| | 2 | 21,4 |
| | 4.1 | 6,4 |
| | 4.2 | 2,4 |
| | 4.3 | 7,0 |
| II | 3.1 | 4,2 |
| | 4.2 | 11,3 |
| III | 3.2 | 26,5 |
| | 1.2 | 78,0 |
| IV | 2 | 396,0 |

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, el 35 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) Los anteriores módulos contables sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el período comprendido entre las fechas en que se reconozcan efectos retroactivos y el 30 de junio de 1986. Por tanto, al finalizar cada año natural, y antes del último día del mes de enero siguiente, deberá el interesado presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por clases y referencias comerciales, referido a las exportaciones efectivamente realizadas durante el año precedente, a fin de que, en base a tales datos, y previa la preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen los módulos contables para el siguiente ejercicio.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exporta-

ciones realizadas podrán ser acumulada, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19630 *ORDEN de 4 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Laboratorios Septa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos farmacéuticos denominados comercialmente Cefalotina, Septaglobulin, Cefaloridina y Tasep.*

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Septa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos farmacéuticos denominados comercialmente Cefalotina, Septaglobulin, Cefaloridina y Tasep.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Septa, Sociedad Anónima», con domicilio en Arroyo de la Elipa, 9, Madrid, y NIF A-28046621. Sólo se autoriza la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cefalotina sódica estéril, P. E. 29.44.99.1.
2. Gamma globulina humana inespecífica, P. E. 30.03.49.9.
3. Cefaloridina estéril, P. E. 29.44.99.1.
4. Cefazolina sódica estéril, P. E. 29.44.99.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Cefalotina Septa, viales de un gramo de cefalotina sódica, P. E. 30.03.41.9

II. Septaglobulin Septa inyectable, envases de 320 gramos de gamma globulina humana inespecífica, P. E. 30.03.49.9

III. Cefaloridina Septa inyectable viales, de 250, 500 miligramos y un gramo de cefaloridina, P. E. 30.03.41.9.

IV. Tasep, en viales, conteniendo 250, 500 miligramos y un gramo de cefazolina sódica, P. E. 30.03.41.9

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada vial que se exporte de cada uno de los productos que se señalan, se podrá datar en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

1,0309 gramos de mercancía 1, siempre que tengan una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

Producto II:

347,82 miligramos de mercancía 2, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (8 por 100).

Producto III:

Vial de 250 miligramos:
257,732 miligramos de la mercancía 3, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

Vial de 500 miligramos:

515,464 miligramos de la mercancía 3, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

Vial de un gramo:

1,030 gramos de mercancía 3, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

Producto IV:

Vial de 250 miligramos:
257,732 miligramos de mercancía 4, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

Vial de 500 miligramos:

515,464 miligramos de mercancía 4, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

Vial de un gramo:

1,031 gramos de mercancía 4, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

En caso de que la mercancía de importación no tuviesen la riqueza del 100 por 100, había que hacer los correspondientes reajustes según dichas riquezas.

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años,